

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que Medicina Legal ha dado respuesta al requerimiento probatorio realizado indicando cual es el costo y donde debe consignarse dicha suma para la práctica de la pericia ordenada, así mismo han dado respuesta las entidades requeridas en relación con las medidas cautelares decretadas. Sírvese proveer.

Sincelejo, 18 de agosto del 2023.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CEL 3007111868
ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	7000131030032019-00139-00
DEMANDANTE	DARWIN DAVID OZUNA CABARCAS
DEMANDADO	CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019
REFERENCIA	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

1. LABOR

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial en primer lugar se percata que Medicina Legal, ha dado respuesta al requerimiento realizado en el sentido de indicar cuál es el valor a pagar por parte de los interesados en la realización de la prueba pericial que viene decretada en favor de la parte ejecutada, así como el número de cuenta para dicha consignación y el trámite administrativo posterior, por lo que se concederá el termino de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia a la parte interesada en la prueba pericial, para que cancele el valor correspondiente para la práctica de dicha pericia so pena de dar por desistida la práctica de dicha prueba.

En segundo término tenemos que en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, las entidades a la cuales se le había comunicado las medidas cautelares decretadas en este proceso, han dado respuesta en relación a certificar si los recursos sobre los cuales fueron decretadas dichas cautelas son de naturaleza inembargable, en ese sentido la Tesorería de la Generación de Sucre, indica que no está legitimada para emitir concepto sobre la naturaleza de los recursos pagados a los ejecutados, ello teniendo en cuenta que el pago de los recursos del contrato con ellos suscrito se realiza por parte de la Bolsa Mercantil de Colombia, debido a que dicha contratación se realizó a través de esa entidad.

Por su parte la Bolsa Mercantil de Colombia, indicó que desde el pasado 17 de febrero de 2020, remitió respuesta al oficio N° 0035 del veinte (20) de enero de 2020, por medio del cual el Juzgado ordenó el embargo y retención de los dineros, créditos u otros derechos que se le adeudaran o llegare a adeudar al demandado Consorcio Alianza Empresarial PAE Sucre 2019 indicando que, si bien se encontraban vigentes las operaciones forward Nos. 34060809 y 34316452 las cuales tenían como comitente vendedor al Consorcio Alianza Empresarial PAE Sucre 2019, no se podía dar cumplimiento de la medida de embargo decretada por el Despacho, con ocasión del principio de finalidad aplicable a las operaciones bursátiles, dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 964 de 2005.

En virtud de lo anterior, la Bolsa argumentó que atendiendo lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso, y dado que la orden remitida por el despacho judicial afectaba recursos de naturaleza inembargables, no se procedería con la atención de dicha medida.

Finaliza diciendo que en la actualidad no posee cuentas por cobrar ni por pagar al ejecutado Consorcio Alianza Empresarial PAE Sucre 2019, por cuanto la operación referida con ellos se encuentra finalizada, resaltando además que, frente a los integrantes de dicho consorcio Outsourcing del Huila S.A.S. y Catering Consultorías y Suministros S.A.S. – CCS S.A.S, no encontró información en las bases de datos.

Ahora bien establecido lo anterior tenemos que en el proceso fue constituido el depósito judicial N° 463030000658582 de fecha 16 de julio de 2020 por valor de (\$300.000.000), en el cual se reporta que el consignante de dicha suma es el Departamento de Sucre, entidad esta que tal y como se dijo anteriormente indicó que no era la encargada de realizar pagos al ejecutado en virtud del contrato suscrito, atendiendo que dicho pago era realizado por la Bolsa Mercantil de Colombia, entidad que a su vez señaló que pese a estar vigente la operación del contrato con el ejecutado no dio cumplimiento a la medida cautelar por ser los recursos de naturaleza inembargable, entonces debe establecerse por parte de la Gobernación de Sucre, cual es el origen y naturaleza de los recursos constituidos en el citado depósito judicial, por lo que se requerirá a dicha entidad para que a la mayor brevedad posible clarifique tal situación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta decisión, para que proceda a consignar la suma de \$491.979.20, en la cuenta corriente N°30918848-0, del Banco BBVA, a nombre del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencia Forenses como costos de la práctica del dictamen pericial que fue decretado como prueba en su favor.

SEGUNDO: Requiérase a la Tesorería de la Gobernación de Sucre para que a la mayor brevedad posible informe cual es el origen y naturaleza de los trescientos millones de pesos (\$300.000.000), constituidos por esa entidad mediante el título judicial N° 463030000658582.Ofíciase.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc42d5d8f85a664fc1131a1315d5385ddc8940b4494583b8e229321ee44ab34**

Documento generado en 18/08/2023 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>